

Señor:
JUEZ PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (REPARTO)
JUEZ PENAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ACCIONANTES:

Yo, **MARIA CAMILA GOMEZ LORA** colombiana mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.968.469** de Bogotá D.C., y T.P. # **182.281** del C.S.Jra, actuando en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de la Compañía **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, entidad que ostenta la calidad de empleador del (la) Señor(a) **DIANA ROCIO RAMOS CAMARGO**, por medio del presente escrito, acudo ante su H. Despacho a fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por violación flagrante y continuada del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, tal y como consta en los hechos que a continuación se detallan.

HECHOS

1. El pasado **3 DE MAYO DE 2023** se remitió a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES UN (1) DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por medio de Correo electrónico, tal como consta en copia simple.
2. Tal y como se evidencia en los comprobantes de entrega, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** recibió el documento el mismo día 3 de mayo de 2023.
3. En el mencionado **DERECHO DE PETICIÓN**, se solicita en envío de la respuesta por medio digital al correo CGOMEZ.LORA@GMAIL.COM o en su defecto por medio físico a la Cra 9 # 115 – 06 en la ciudad de Bogotá.
4. En el **DERECHO DE PETICION**, se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, lo siguiente:

PETICIONES:

- Se sirvan proceder de inmediato a informar, a la Compañía **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, si el (la) señor(a) **DIANA ROCIO RAMOS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **52.276.198**, ya cuenta con un Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral.
- Se sirvan informar cuantas y cuales calificaciones y/o tramites de calificación ha realizado su entidad, en el caso del (la) Señor(a) **DIANA ROCIO RAMOS CAMARGO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número **52.276.198**, indicando:
 - i. Numero de dictamen
 - ii. Fecha de emisión del mismo
 - iii. Tipo de dictamen (Calificación de Origen y/o de Pérdida de Capacidad Laboral)
 - iv. Resultado del dictamen
 - v. Fecha de ejecutoria (si aplica)
 - vi. Fecha de Apelación y remisión a la JUNTA REGIONAL (si aplica)
- Se sirvan proceder a remitir copia simple de(l) el (los) dictámenes de Calificación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral del (la) señor(a) **DIANA ROCIO RAMOS CAMARGO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número **52.276.198**.
- En caso de ya haber otorgado alguna Pensiones, especialmente la de invalidez, se sirvan:

- a. Remitir a la mayor brevedad posible, copia de la resolución o acto mediante el cual se concede la prestación económica de **PENSIÓN** a el (la) trabajador(a) antes mencionados, todo ello en atención a lo dispuesto en el **DECRETO 2245 DE 2012**, Art. 2.
 - b. Informar, el momento exacto en el cual el (la) trabajador(a) indicados en el escrito, ingresen efectivamente a la nómina de pensionados.
- ☛ Asi mismo, se sirvan brindar respuesta oportuna y de fondo a todas y cada una de las solicitudes presentadas dentro del término establecido por la Ley.
5. La anterior información se solicita, teniendo en cuenta que el empleador es parte interesada en los procesos de Calificación de perdida de capacidad laboral, así como en los procesos de Pensión de sus trabajadores.
 6. Es importante recordar, que el **DECRETO 2245 DE 2012**, establece en su "Artículo 2°. **Obligación de Informar. Las administradoras del Sistema General de Pensiones** o las entidades competentes para efectuar el reconocimiento de pensiones de vejez, cuando durante dicho trámite no se haya acreditado el retiro definitivo del servicio oficial y una vez profieran y notifiquen el acto de reconocimiento de la pensión, **deberán a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes comunicar al último empleador registrado el acto por el cual se reconoce la pensión, allegando copia del mismo.**"
 7. Resulta de suma importancia Señalar a su H. Despacho, tal y como se señalo ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que la información solicitada **NO** goza de reserva para el empleador, toda vez que éste conoce y es el responsable de la información reportada al Sistema General de Seguridad Social, toda vez que es quien diligencia, remite y paga las planillas de Autoliquidación de Aportes de sus trabajadores, tal y como se muestra en la ultima planilla de pago del Sistema General de Seguridad Social, efectuada por la empresa.
 8. El mencionado **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** contaba con todos y cada uno de los anexos y documentos necesarios para que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, atendiera de manera positiva todas y cada una de las solicitudes presentadas.
 9. La postura actual de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sorprende en gran medida, toda vez que a pesar de haberse ampliado los términos de respuesta del los Derechos de Petición (Decreto 491 de 2020) a TREINTA (30) DIAS HÁBILES, se han superado **AMPLIAMENTE** estos, como se observa a continuación:

Trabajador	Fecha de radicado	Tiempo Transcurrido
Diana Rocio Ramos Camargo	3 - May - 2023	45 días Hábiles

10. Con la conducta claramente **OMISIVA, DILATORIA y CONTRARIA A DERECHO** desplegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ha vulnerado y amenazado el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

PRETENSIONES:

A fin de proteger el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en conexidad con los **DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, SALUD, etc.**, solicitamos que mediante el tramite de esta acción se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o a su **REPRESENTANTE LEGAL**, que dentro del termino improrrogable de 48 horas, proceda a resolver de fondo las solicitudes efectuadas en los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION**, radicado ante sus dependencias el 3 de Mayo de 2023, tal y como se prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas de la Constitución Política de Colombia en los cuales se soporta la presente acción de tutela, son las siguientes:

“ARTICULO 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

“ARTICULO 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho de petición, se ha establecido como el instrumento idóneo que toda persona tiene para acudir ante las autoridades con el fin de obtener una respuesta pronta de las solicitudes respetuosas que se presentan en interés particular.

Respecto del Derecho de Petición se ha referido abundantemente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional; en especial, la sentencia T-377 de 2000, en la cual se establecieron los siguientes parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: **1.** Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. **2.** Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede

- protegerse de manera inmediata. **3.** Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
 - h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
 - i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición lo siguiente: “3.2. *El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa¹. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.*”²

Debemos de recordar que el artículo 23 de nuestra Constitución Política, consagra que **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”** (Subrayado fuera de texto).

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia **T-425** del 29 de mayo de 2002, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis (por citar solamente una de las múltiples que al respecto existen) ha indicado expresamente que:

“En relación con el alcance del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, esta Corporación en diversas oportunidades³ ha señalado que el mismo comprende un doble aspecto⁴ a saber:

- i) ***La posibilidad que se le brinda a cualquier persona de elevar peticiones respetuosas ante la administración.***
- ii) ***El deber de las autoridades respectivas de responder de fondo y oportunamente a las mismas, sin que ello implique, resolver favorablemente a las pretensiones del peticionario⁵.***

En ese orden de ideas, se presenta violación al derecho fundamental de petición cuando la administración omite su deber de responder dentro de los términos legales establecidos para tal fin⁶, o cuando lo hace pero de forma imprecisa, vaga o sin atender a fondo lo pedido.⁷ ... En este orden de ideas, aparece claro entonces, que cuando la

¹ Sent. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

² T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia T-911/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sobre el tema, ver las sentencias T-325 de 2001 M.P: Jaime Araújo Rentería; T-396 de 2001 M.P: Alvaro Tafur Galvis y T-299 de 1995, M.P: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Cfr. Sentencias T-316 de 2001, M.P: Eduardo Montealegre Lynett; T-267 de 2001, M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Ver, Sentencia T-256 de 2001, M.P: Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Al respecto, ver Sentencias T-267 de 2001, M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-256 y 316 de 2001, M.P: Eduardo Montealegre Lynett; T-730 de 2001, M.P: Rodrigo Escobar Gil.

administración no tramita un recurso elevado ante ella, o lo hace desconociendo los términos fijados por el legislador, se vulnera el derecho fundamental de petición, el cual ha de ser protegido a través de la acción de tutela...".
(Subrayado y Negrilla ajena al texto original).

PRUEBAS

A fin de que se tenga como prueba adjunto el siguiente documento:

- Copia del **DERECHO DE PETICIÓN** remitido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el pasado 3 de Mayo de 2023.
- Copia del correo electrónico mediante el cual se hace el envío del **DERECHO DE PETICIÓN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el pasado 3 de Mayo de 2023.
- Copia de los comprobantes de recibido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
- Copia del poder enviado a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el cual se soporta la representación de la empresa, para solicitar información.

ANEXOS

Como anexos a la presente acción se adjunta:

- Poder debidamente conferido
- Certificado de Cámara de Comercio
- Los anunciados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Declaro, bajo la gravedad de juramento que no hemos interpuesto ninguna otra acción de tutela por los hechos aquí contemplados, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o contra su representante legal.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la **CARRERA 9 # 115 – 06/30 PISO 17 REGUS – OF 32 – Edificio Tierra Firme** de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico CGOMEZ.LORA@GMAIL.COM, correspondencia.notificaciones@mcgomezlora.com, mcamilagomezl@mcgomezlora.com, Celular 300 249 2539

A la entidad accionada se le puede notificar al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente:

MARIA CAMILA GOMEZ LORA.
C.C. # 52.968.469 De Bogotá D.C.
T.P. # 182.281 del C.S.Jra

Anexamos todo lo anunciado.